



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

20 ENE. 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 58-2017-1209

En atención a lo señalado en el informe que precede, Secretaría proceda oficiar al **Ministerio de Salud y Protección Social – Ruaf**, para que informe el lugar donde labora el aquí demandado, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Los oficios correspondientes, remítanse de manera virtual a la parte interesada, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, que señala: *“todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”, concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso, para que los interesados procedan a su trámite, que literalmente reza: “Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán. El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”* **Secretaría proceda a dejar las constancias a que haya lugar.**

Notifíquese,


SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

AMTP

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendol.ramajudicial.gov.co.2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendol.ramajudicial.gov.co

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21 **ENE** 2021
Por anotación en estado N° 005 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:
1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

20 ENE. 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 09-2017-0844

Reconócese personería Al abogado **Jorge Alexander Cleves Narváez**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visto a folio 61 de este cuaderno.

Notifíquese,


SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21 ENE 2021
Por anotación en estado N° 005 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
 SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

20 ENE. 2021

Proceso: Ejecutivo
 Radicación: 079-2017-00083

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, abogado Wilson Edilberto Vega Castillo visible a folios 121 a 123 del presente cuaderno, no se ajusta a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, especialmente en lo que respecta al valor de los intereses liquidados, se hace necesario liquidar la obligación conforme a derecho, **sin tener en cuenta la liquidación presentada anteriormente.**

En este orden, la liquidación se modificará y aprobará por la suma de **\$7.097.665,55** M/Cte., conforme a la liquidación adjunta a este auto y que hace parte integrante de este proveído.

<u>Liquidación</u>	
<u>Total Capital</u>	\$2.919.560,00
<u>Intereses de Mora hasta el</u> <u>30/11/2020</u>	\$4.178.105,55
<u>Total</u>	<u>\$7.097.665,55</u>

En consecuencia, se aprueba la liquidación de crédito en la suma anteriormente descrita.

Finalmente, se ordena que por Secretaria se ponga a disposición del despacho un **informe de los títulos judiciales** que se encuentren constituidos para el presente asunto.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
 JUEZA

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
 Bogotá D.C. 20 ENE 2021
 Por anotación en estado N° ... de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 a.m.

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DíasPeriodo})}) - 1$

Fecha Juzgado 03/12/2020 110014303008

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
26/06/2015	30/06/2015	5	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$2.919.560,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$10.204,77	\$10.204,77	\$0,00	\$2.929.764,77
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$62.952,11	\$73.156,87	\$0,00	\$2.992.716,87
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$62.952,11	\$136.108,98	\$0,00	\$3.055.668,98
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$60.921,39	\$197.030,37	\$0,00	\$3.116.590,37
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$63.154,17	\$260.184,54	\$0,00	\$3.179.744,54
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$61.116,94	\$321.301,48	\$0,00	\$3.240.861,48
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$63.154,17	\$384.455,64	\$0,00	\$3.304.015,64
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$64.162,02	\$448.617,66	\$0,00	\$3.368.177,66
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$60.022,53	\$508.640,19	\$0,00	\$3.428.200,19
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$64.162,02	\$572.802,21	\$0,00	\$3.492.362,21
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$64.472,17	\$637.274,38	\$0,00	\$3.556.834,38
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$66.621,25	\$703.895,63	\$0,00	\$3.623.455,63
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$64.472,17	\$768.367,80	\$0,00	\$3.687.927,80
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$68.887,28	\$837.255,08	\$0,00	\$3.756.815,08
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$68.887,28	\$906.142,36	\$0,00	\$3.825.702,36
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$66.665,11	\$972.807,48	\$0,00	\$3.892.367,48
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$70.713,36	\$1.043.520,84	\$0,00	\$3.963.080,84
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$68.432,29	\$1.111.953,13	\$0,00	\$4.031.513,13
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$70.713,36	\$1.182.666,49	\$0,00	\$4.102.226,49
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$71.691,12	\$1.254.357,61	\$0,00	\$4.173.917,61
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$64.753,27	\$1.319.110,87	\$0,00	\$4.238.670,87
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$71.691,12	\$1.390.801,99	\$0,00	\$4.310.361,99
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$69.351,52	\$1.460.153,50	\$0,00	\$4.379.713,50
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$71.663,23	\$1.531.816,73	\$0,00	\$4.451.376,73
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$69.351,52	\$1.601.168,25	\$0,00	\$4.520.728,25
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$70.685,37	\$1.671.853,62	\$0,00	\$4.591.413,62
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$70.685,37	\$1.742.538,99	\$0,00	\$4.662.098,99
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$68.405,20	\$1.810.944,19	\$0,00	\$4.730.504,19
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$68.350,96	\$1.879.295,15	\$0,00	\$4.798.855,15
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$65.625,96	\$1.944.921,11	\$0,00	\$4.864.481,11
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$67.274,85	\$2.012.195,96	\$0,00	\$4.931.755,96
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$67.047,70	\$2.079.243,66	\$0,00	\$4.998.803,66
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$61.378,75	\$2.140.622,41	\$0,00	\$5.060.182,41
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$67.019,29	\$2.207.641,70	\$0,00	\$5.127.201,70
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$64.306,89	\$2.271.948,59	\$0,00	\$5.191.508,59
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$66.336,53	\$2.338.285,13	\$0,00	\$5.257.845,13
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$63.755,15	\$2.402.040,28	\$0,00	\$5.321.600,28
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$65.165,80	\$2.467.206,08	\$0,00	\$5.386.766,08
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$64.908,07	\$2.532.114,15	\$0,00	\$5.451.674,15
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$62.453,54	\$2.594.567,69	\$0,00	\$5.514.127,69
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$64.018,29	\$2.658.585,97	\$0,00	\$5.578.145,97
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$61.563,29	\$2.720.149,27	\$0,00	\$5.639.709,27
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$63.356,06	\$2.783.505,33	\$0,00	\$5.703.065,33

125

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$62.663,16	\$2.846.168,49	\$0,00	\$5.765.728,49
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$58.004,70	\$2.904.173,19	\$0,00	\$5.823.733,19
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$63.269,56	\$2.967.442,75	\$0,00	\$5.887.002,75
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$61.089,01	\$3.028.531,76	\$0,00	\$5.948.091,76
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$63.183,02	\$3.091.714,78	\$0,00	\$6.011.274,78
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$61.033,15	\$3.152.747,93	\$0,00	\$6.072.307,93
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$63.009,85	\$3.215.757,78	\$0,00	\$6.135.317,78
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$63.125,31	\$3.278.883,09	\$0,00	\$6.198.443,09
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$61.089,01	\$3.339.972,10	\$0,00	\$6.259.532,10
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$62.489,64	\$3.402.461,74	\$0,00	\$6.322.021,74
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$60.277,78	\$3.462.739,52	\$0,00	\$6.382.299,52
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$61.939,33	\$3.524.678,85	\$0,00	\$6.444.238,85
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$61.533,07	\$3.586.211,92	\$0,00	\$6.505.771,92
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$58.349,76	\$3.644.561,68	\$0,00	\$6.564.121,68
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$62.055,29	\$3.706.616,97	\$0,00	\$6.626.176,97
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$59.323,18	\$3.765.940,15	\$0,00	\$6.685.500,15
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$59.842,86	\$3.825.783,01	\$0,00	\$6.745.343,01
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$57.714,28	\$3.883.497,29	\$0,00	\$6.803.057,29
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$59.638,09	\$3.943.135,39	\$0,00	\$6.862.695,39
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$60.135,10	\$4.003.270,49	\$0,00	\$6.922.830,49
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$58.364,78	\$4.061.635,27	\$0,00	\$6.981.195,27
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$59.550,28	\$4.121.185,55	\$0,00	\$7.040.745,55
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$2.919.560,00	\$0,00	\$0,00	\$56.920,00	\$4.178.105,55	\$0,00	\$7.097.665,55

Capital	\$ 2.919.560,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.919.560,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 4.178.105,55
Total a pagar	\$ 7.097.665,55
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 7.097.665,55

126

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
 SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

2 U ENE. 2021

Proceso: Ejecutivo
 Radicación: 004-2017-01324

Previo a ordenar la actualización del oficio No. 2322 del 02 de Octubre de 2018 -fl. 3-, mediante el cual se comunicó la aprehensión del vehículo objeto de cautelas dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que la Circular No. DEAJC.19-49 de fecha 21 de junio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informa que mediante la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, se derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2012, norma que indicaba que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial era la encargada de autorizar los parqueaderos a donde debían dejarse los vehículos aprehendidos por orden judicial, el despacho **requiere** al memorialista para que indique de forma clara si cuenta con un lugar óptimo para dirigir el vehículo una vez se materialice la inmovilización.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
 JUEZA

C.P

<p>Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 21 ENE 2021 Por anotación en estado N° 805 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i></p>
--

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

20 ENE. 2021

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 28-2017-0087

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto adiado del 15 de octubre de 2020, militante a folio 72 de este cuaderno, por medio del cual se decidió lo pertinente sobre la aprehensión del vehículo embargado y decidió sobre la póliza aportada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Revisado el recurso, manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que debido a la operación de crédito y posterior recuperación de cartera, su prohijada ha contratado una póliza general que cubre debidamente los riesgos establecidos por la ley. Señala que la póliza global cubre el riesgo de los vehículos que tienen prenda a favor de la compañía demandante, sin que para el efecto se deba detallar la placa, pues tiene a su cargo más de 35.000 mil vehículos y no es operativo detallar cada uno de ellos y finalmente para lo que atañe al proceso cubre el riesgo amparado, por lo que con la misma se satisface el requisito exigido en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, allegada decisiones adoptadas por otros Despachos de igual categoría, los cuales si acogieron la póliza global, por lo que solicita que se dé aplicación al precedente horizontal.

Por todo lo expuesto,

CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado en legal forma y tiempo, encontrándose apto para emitir pronunciamiento de la impugnación presentada.

Es de conocimiento que la reposición tiene como propósito que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad [y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo, tal como se infiere de lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Con todo, es necesario recordar la póliza deviene de un contrato de seguro que exige dentro de una de sus condiciones "5) *La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro*"¹, luego, de la obrante en el proceso a folios 17 a 33 de la presente encuadernación, no se desprende necesariamente que dentro de las "Mercancías" se encuentra cobijado el vehículo distinguido con placas **IAM-557**.

Ahora bien, del análisis de la misma póliza genérica, se obtiene que a folio 66 de esta, se indica cuál es el resumen de artículos y valores asegurables y asegurados, dentro de los que se encuentran "*maquinaria y equipo, mercancías, equipo eléctrico y electrónico, muebles y enseres, dineros y mejoras locativas*", sin que se detalle en sí el bien que se embargó por cuenta de este proceso, ahora obsérvese que tampoco en la cobertura cobija casos de fuerza mayor y/o caso fortuito diferentes a las enlistadas del Riesgo No. 1 a folios 65 a 71 del Cuaderno de Cautelas; luego, la misma no ofrece certeza a este Juzgado que con ella se dé completa seguridad y salvaguarda al vehículo aquí embargado, lo que, contrario sensu, sí puede hacerlo la caución solicitada por el Despacho, que cobija cualquier situación y/o tipo de perjuicio que pudiere ocurrirle al automotor en comento.

De esta manera, como quiera que "***los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia***"², lo que se busca es amparar tanto los derechos como las garantías de ambos extremos procesales, en especial el del titular del bien, para que, en caso de que culmine por cualquier motivo el proceso que no sea remate y/o adjudicación, pueda retornársele en similares condiciones a aquél o a quien al momento de la captura lo hubiere detentado.

Ahora, respecto de la aplicación del precedente horizontal, lo primero a estudiar es qué es el precedente.

El precedente judicial se puede definir como la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio denominado estarse a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares, el cual se subdivide en dos categorías: **1) el precedente horizontal**, el cual

¹ Artículo 1047 del Código de Comercio.

² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. (2011). Sentencia T-238 de 1º de abril. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

hace referencia a las decisiones proferidas por el mismo funcionario; y 2) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia.

Así, dicho precedente no sería aplicable en las presentes diligencias, en punto que este Despacho respecto de las pólizas colectivas presentadas por la entidad demandante, en todos y cada uno de los casos que tiene en conocimiento esta judicatura ha sostenido que lo propio es que la misma se presente de manera individual respecto de cada uno de los vehículos de los que se pretende le sean entregados en el momento del secuestro, y es que las decisiones adoptadas por los despachos de igual categoría las mismas no resultan ser vinculantes para este Juzgado, por lo que no es aplicable la norma de precedente frente a las mismas.

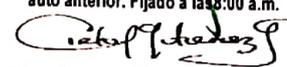
En consecuencia, sin más disquisiciones por innecesarias, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **No revocar** el auto 15 de octubre de 2020, militante a folio 72 de este cuaderno.
2. El Despacho procede a **conceder** en el término de tres (03) días al apoderado de la parte demandante, a partir de la notificación de la presente providencia, para que en dicho término proceda a sustentar el recurso de apelación y así poder decidir lo pertinente sobre la alzada, lo anterior de conformidad a lo señalado en el numeral 3° del artículo 322 y numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZ

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>21</u> ENE 2021
Por anotación en estado N° <u>805</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
 CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
 BOGOTÁ D.C.

20 ENE. 2021

Proceso: Ejecutivo
 Radicación: 15-2017-1632

En atención a la solicitud que antecede, tenga en cuenta el memorialista que las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas en los artículos 455 y 461 del Código General del Proceso, y cuando las necesidades del litigio así lo requieran, por lo que no queda al arbitrio de las partes.

Con todo, ha sido criterio jurisprudencial que la liquidación adicional del crédito: "(...) únicamente es procedente cuando se verifique las puntuales circunstancias que autoriza el legislador, esto es, cuando verificado el remate se hace necesaria la entrega al demandante de su producto "hasta concurrencia de su crédito y las costas", necesidad que parecerá de manifiesto cuando se profiera el auto aprobatorio contemplado en el art. 530 del C.P.C. (ahora 455 el Código General del Proceso), en el cual se deberá disponer, precisamente, dicha entrega o cuando en ejercicio de la facultad que otorga el art. 537 ibidem (ahora 461 del Código General del Proceso), pretende el ejecutado satisfacer la acreencia, evento en el cual se impone al Juzgador la realización de una liquidación adicional que deberá satisfacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la apruebe o del auto de obediencia a lo resuelto por el superior" **(negrilla intencional y paréntesis fuera del texto)**

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
 JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
 Bogotá D.C. **21 ENE 2021**
 Por anotación en estado N° **005** de esta fecha fue notificado el
 auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

- ¹ Auto del 26 de septiembre de 2018. M. P. Clara Inés Marques Bulla
 Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:
 1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros:
solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Proceso: 20 ENE. 2021
Ejecutivo
Radicación: 35-2017-505

Haciendo un estudio detallado del proceso y conforme lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir el inciso final del auto del 22 de enero de 2020 –folio 80 cd. 1-, en el sentido de indicar que:

El abogado de la parte demandante es **Richard Giovanni Suárez Torres** y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese (2),

SANDRA MILENA GARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 21 ENE 2021 Por anotación en estado N° 005 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
--

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:
1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
 BOGOTÁ D.C.
 20 ENE. 2021

Proceso: Ejecutivo
 Radicación: 67-2017-1513

Previo a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales militante a folios 175 y 176 y de conformidad al informe de títulos visto a folio 179, Secretaría ofíciase al **Banco Agrario de Colombia** y al **Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, para que se sirva informar si los títulos consignados por cuenta del proceso 2017-1513, se encuentran a órdenes del **Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, y/o a órdenes de la **Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**. Lo anterior, en el término de un (01) día, a partir del recibo del respectivo oficio.

De encontrarse depósitos judiciales, proceda a **convertir la totalidad** de los títulos judiciales del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** No. 110012103000.

Adviértase sobre las sanciones legales al desacato de esta medida o la falta del informe respectivo.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales.

Los oficios correspondientes, remítanse de manera virtual a la parte interesada, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, que señala: "todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:
 1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
 2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

correo electrónico oficial de la autoridad judicial", concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso, para que los interesados procedan a su trámite, que literalmente reza: "Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia." Secretaría proceda a dejar las constancias a las que haya lugar.

Notifíquese,


SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 22 ENF 001 Por anotación en estado N° <u>006</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. 
--

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

- 1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros:
solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

20 ENE. 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 77-2017-1254

No se accede a la solicitud, téngase en cuenta que con la terminación por desistimiento tácito se tiene por no ejecutadas las obligaciones presentadas, por lo que no se puede acceder a la entrega de títulos a la parte demandante.

Notifíquese,


SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>21</u> ENE 2021 Por anotación en estado N° <u>03</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. 
--

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros:
solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

27

Secretaría de Movilidad
Consortio SIM- Contrato 071/2007

Oficio nro. 6983768

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2019

Señores
ABOGADO CIVIL MUNICIPAL 56
ARRA 10 NO. 14 - 33 PISO 12
BOGOTÁ

Doctor(a) SECRETARIO , Secretario :

Referencia

Proceso: Ejecutivo

Expediente nro.: 11001400305620170085000

Demandante: BCSC S A

Demandado: NANCY RODRIGUEZ SANCHEZ

Oficio: 184068 del 13 de septiembre del 2018 radicado el 5 de julio del 2019.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) NANCY RODRIGUEZ SANCHEZ desde el 27/07/2016 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa JCW795, clase automovil, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Observaciones: se inscriben remanentes de acuerdo a lo estipulado en el oficio 1517 del 24 de mayo de 2019, emitido por el juzgado 56 civil municipal de bogotá

Cordialmente,

LEIDY CAROLINA ROMERO MARTINEZ

Funcionario SIM - Abogado(a) Limitaciones

Funcionario SIM - Coordinador(a) Jurídico(a)

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 2142 del 25 de diciembre de 2002 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 22 de marzo de 2003 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del artículo 105 del Acuerdo 237 del 20 de noviembre de 2008 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

Av. Calle 13 No. 37 - 35
Teléfono: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195
Bogotá, D.C. - Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

C.J.M. 3.1.5.6904.19
(Al contestar cite este número)

26
Bogotá D.C, 05 de julio de 2019

Señores
JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Atn. Miguel Antonio Grijalba Gaitán
Secretario
Carrera 10 No. 14 – 33 piso 12
Ciudad

JUZGADO 56 CIVIL MPAL
58188 '19-JUL-8 11:34

Referencia: Oficio No. 1517 del 24 de mayo de 2019
Proceso: 110014003056-2017-00850-00
Asunto: Vehículo de placa JCW795

Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad - SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para los registros de automotores, conductores y tarjetas de operación.

En atención al oficio de la referencia, en el cual solicita "proceder de conformidad con lo solicitado en el Oficio N° 18-4068 por el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de esta ciudad, que dejara el bien a disposición de este estrado judicial", nos permitimos indicar que consultado el Registro Distrital Automotor de Bogotá D.C. (RDA), se evidenció lo siguiente:

1. El 18 de febrero de 2019, fue radicado en nuestras instalaciones el oficio 18-4068 del 13 de septiembre de 2018, emitido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso 110014003005201701275 00, en el cual ordenaban el desembargo del vehículo de placas JCW795 e indicaban que dicho vehículo quedaba a disposición del Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, sin embargo en dicho oficio no relacionaban dentro de que proceso se deberían inscribir los remanentes ni las partes del mismo.
2. El 27 de febrero de 2019, se procedió a solicitar a la dirección de correo electrónico cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co nos informaran: i) el número de proceso sobre el cual se debe inscribir los remanentes y ii) las partes involucradas en dicho proceso; lo anterior, teniendo en cuenta que estos requisitos son necesarios para proceder a inscribir los remanentes.
3. El 12 de junio de 2019 y debido a que el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C., no dio respuesta a nuestro correo, se reiteró la solicitud mediante comunicación C.J.M.315.5885.19.
4. Nuestro comunicado C.J.M.315.5885.19 fue entregado en el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C. el 17 de junio de 2019, a través de la guía de envío No. 02095418648 de la empresa de correos Coordinadora Mercantil S.A.

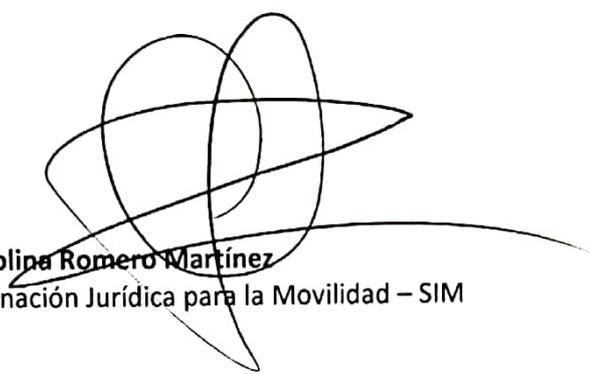
27

Teniendo en cuenta que en su comunicado indica que a través de oficio No. 18-4068 emitido por el Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de esta ciudad, **deja el bien a disposición de este estrado judicial**, les informamos que se tomarán en cuenta los datos relacionados en el asunto de su oficio para registrar los remanentes, es decir, proceso: **ejecutivo No.11001400305620170085000**, de **Banco Caja Social BSCS** contra **Nancy Rodríguez Sánchez**; en el evento de no ser ese el proceso, ni las partes favor indicarnos los datos correctos

Adjunto oficio 6983768 del 05 de julio de 2019 mediante el cual se registra el embargo de remanentes a favor de su despacho.

Quedamos atentos a su pronta respuesta.

Cordialmente,



Carolina Romero Martínez
Abogada Coordinación Jurídica para la Movilidad – SIM

Proyectó: Jennyson Cortes – Analista Jurídico - cys – 7500369759

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

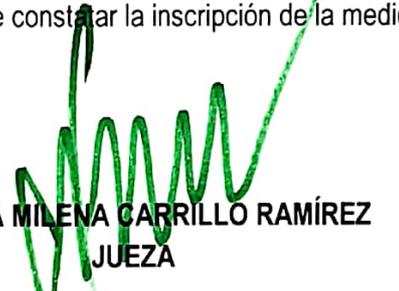
20 ENE. 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 056-2017-00850

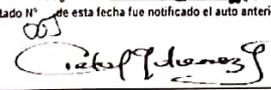
En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, abogada Luz Estrella Latorre Suarez, el despacho le pone en conocimiento las respuestas emitidas por la Secretaria de Movilidad visibles a folios 24, 26 y 27, para los fines que estime pertinentes.

Así las cosas, se **requiere** al interesado para que aporte un certificado de tradición del vehículo automotor a efectos de constatar la inscripción de la medida.

Notifíquese,


SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. 20 ENE 2021 Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 a.m. 
--



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANALARGA (Casanare)
jprmpalslarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No.5-33. Tel: 315 2968425

6r

Agosto 20 del 2020
JPMSC-C- 00299- -20

Señor:
Juez Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia
Palacio de Justicia.
Bogotá D.C

REF. PROCESO: Despacho Comisorio No. 069 (Ejecutivo en primera instancia)
RADICADO: 466
DEMANDANTE: Carmenza Tarache Mariño
DEMANDADO: Jorge Eliecer Gamba González

En atención, a lo señalado por el apoderado de la parte demandante el Dr. Luis Fernando Parra Pedraza, quien indica que el proceso del cual emana la comisión de la referencia, ya no cursa en el Juzgado 52 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá D.C, indicando que el proceso actualmente cursa el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecucion de Sentencia de la ciudad de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo anterior y observando que la comisión de la referencia fue debidamente diligenciada, este Despacho judicial se permite devolverla al juzgado en el cual actualmente el proceso está cursando.

De igual forma, se informa que por medio de oficio civil 0060 de fecha 31 de enero del 2020, este Juzgado envió el presente despacho comisorio al Juzgado 52 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá D.C, no obstante y según constancia de la empresa de correo 472, los documentos no fueron entregado y posteriormente rehusados por el Despacho destinatario, por ende fueron devueltos nuevamente a este Despacho Judicial.

ANEXOS

- Despacho comisorio (consta de dieciséis (16) folios),
- Un (01) CD,
- Oficio remisorio.
- Constancia de devolución emitido por la empresa de correo 472

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Ivan A. Castelblanco
IVAN ARTURO CASTELBLANCO VESGA
Escribiente



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANALARGA (Casanare)
jprmpalslarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No.5-33. Tel: 315 2968425

ACTA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO

En Sabanalarga Casanare, estando dentro de la hora judicial de las nueve de la mañana del 18 de diciembre del 2019, día y hora previamente señalados en auto del pasado 21 de octubre dictado por este Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el despacho comisorio No 069 del 02 de mayo del 2019, emanado del Juzgado Cincuenta y dos Civil de la ciudad de Bogotá D.C. en el proceso Ejecutivo en primera instancia identificado con el radicado interno 2017-00492, el personal del Juzgado junto con el apoderado de la parte demandante doctor Luis Fernando Parra Pedraza, identificado con C.C 80.764.119 y portador de la T.P No 179573 de Consejo Superior de la Judicatura, se trasladó al predio rural denominado "Mazatlán", ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Sabanalarga Casanare, con el fin de practicar la diligencia de secuestro en cumplimiento de lo dispuesto en el despacho comisorio No 069 del 02 de mayo del 2019, emanado del Juzgado Cincuenta y dos Civil de la ciudad de Bogotá D.C. en el proceso Ejecutivo en primera instancia identificado con el radicado interno 2017-00492.

Una vez en el lugar de la diligencia se declaró abierto el acto y se dio inicio a la misma, procediéndose seguidamente a la identificación de las partes concurrentes (apoderado de la parte demandante). Como quiera que al momento de practicarse la diligencia el inmueble se encuentra habitado por la señora DIANA MARGARITA ALVARES OLAYA quien se identifica con la C.C. No 1.121.836.495, en calidad de arrendataria, el señor juez procedió a enterarla de la diligencia.

Se deja constancia que por omisión del Juzgado no se le notificó al secuestre designado al señor Abraham Arévalo Arroyave quien por lo tanto no asiste a la diligencia y teniendo en cuenta lo previsto Art. 595, numeral segundo del Código G. del Proceso, en virtud del cual las partes de común acuerdo pueden designar secuestre, el apoderado de la parte demandante doctor Luis Fernando Parra Pedraza, manifiesta, bajo gravedad de juramento, que previa comunicación telefónica con el demandado, el señor Jorge Eliecer Gamba González, acordaron en designar como secuestre al señor Luis Ariel Gamba González quien se identifica con C.C. 7.062.140, número telefónico 314 449 3937, correo electrónico gambagonzalez@gmail.com, residente en la calle 19 NO 11-84 barrio los lanceros del municipio de Monterrey, quien manifestó aceptar tal nombramiento. Teniendo en cuenta que el secuestre designado señor Gamba González



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANALARGA (Casanare)
jprmpalslarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No.5-33. Tel: 315 2968425

no concurre a la diligencia, el señor Juez se comunica telefónicamente con esta persona quien corrobora la aceptación del cargo, previa su plena identificación. Así las cosas y frente a la anterior manifestación, el señor Juez designa al **Luis Ariel Gamba González como secuestre para esta diligencia.**

Se procede en seguida a identificar el bien inmueble objeto de la medida cautelar así: se trata de un bien inmueble rural denominado "Mazatlán" ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Sabanalarga Casanare, distinguido con la matrícula inmobiliaria No 470-13005y cuyos linderos son: Se toma como tal el detalle punto uno (1) situado al Norte, donde concurren las colindancias de carretera Villanueva-Aguaclara Gerardo Castillo y el peticionario, colinda así:-----
NORTE: Gerardo Castillo, en 365 metros, del detalle 1 al detalle 19, con callejuela al medio, NOROESTE: Gerardo Murcia, en 1090 metros, del detalle 19 al detalle 15, con callejuela al medio, SURESTE: Carlos Grass, en 1218 metros del detalle 15 al detalle 19. SUROESTE: Edilma González de Gamba, en 1160 metros, del detalle 13 al detalle 6, NOROESTE: carretera Villanueva-Aguaclara, en 1035 metros del detalle 1, punto de partida y encierra. El bien inmueble tiene las siguientes mejoras: el predio se encuentra debidamente cercado con cuerdas de alambre de 4 filas sujetas a poste de madera, así mismo, sobre el predio se ha realizado la construcción una casa de habitación de una sola planta, dividida en cuatro (04) habitaciones y tres servicio de baño, un servicio de cocina, los muros de la misma fueron realizados con ladrillos y recubiertos de cemento, los cuales están pintados de una tonalidad blanca, el techo se conforma de láminas de eternit y cercha metálica, cuenta en el suelo con baldosa en la parte interna y en la parte externa con suelo de concreto, la estructura cuenta con servicio de energía eléctrica, así mismo, la estructura se encuentra en condiciones aceptables. El predio se encuentra cultivo en su mayoría por pasto silvestre, así mismo se observan distintos arbustos a modo de sombra y una pequeña plantación de plátano.

Teniendo en cuenta que según escritura pública identificada con el No 547 del 24 de junio del 2014m otorgada por la notaria 46 de Bogotá D.C. (pues el juzgado comitente no adjunto con el despacho comisario el certificado de libertad y tradición correspondiente, como ha debido ser lo indicado), los derechos que le asisten al demandado Jorge Eliecer Gamba González sobre el precitado inmueble corresponde a una cuota parte, y que no se presenta oposición de ninguna naturaleza, **se declara, DE MANERA SIMBOLICA, legalmente secuestrada la cuota parte que le pertenece al**



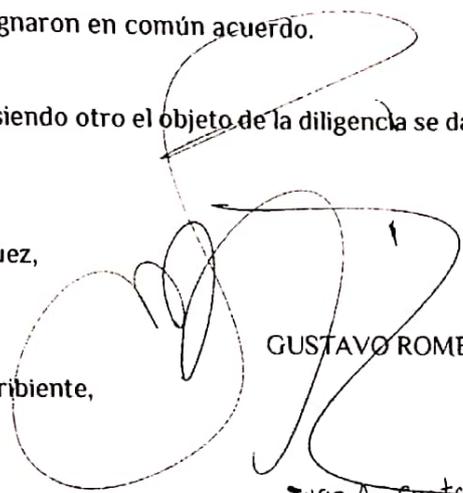
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANALARGA (Casanare)
jprmpalsarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No.5-33. Tel: 315 2968425

67
demandado Jorge Eliecer Gamba González sobre el predio embargado en este asunto y se le hace entrega de la misma al secuestre designado, a quien se le hace, telefónicamente, las previsiones de ley. Igualmente se le comunica a la arrendataria Diana Margarita Álvarez Olaya que en lo sucesivo debe entenderse con el secuestre en lo relacionado con el pago del canon de arrendamiento, si a ello está obligada. No se le fija honorarios provisionales al secuestre toda vez que las partes fueron los lo designaron en común acuerdo.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 12:04 de la tarde.

El Juez,

Escribiente,



GUSTAVO ROMERO GONZALEZ

Juan A. Castelblanco.
IVÁN ARTURO CASTELBLANCO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ
20 ENE. 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 52-2017-0492

Obre en autos el **Despacho Comisorio No. 069** debidamente diligenciado, y se pone en conocimiento a las partes por el término y para los efectos contenidos en el artículo 40 del Código General del Proceso.

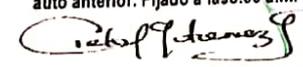
Ahora, Secretaría requiera al **Auxiliar de la Justicia -Secuestre- Luis Ariel Gamba González** -folio 66 cd. 1-, para que rinda informe de la gestión realizada sobre la cuota parte del bien inmueble objeto de cautela, so pena de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 50 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta el Auxiliar de la Justicia -Secuestre-, que dicho bien está bajo su cuidado y administración por lo que se le conmina a que cumpla con la labor, lo anterior, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación.

Librese la respectiva comunicación en el domicilio y correo expuesto en la página web de la Rama Judicial y remítase por el medio más expedito.

Notifíquese,


SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <u>21 ENE 2021</u> Por anotación en estado N° <u>205</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
